



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 04 de mayo de 2023

VISTO: El expediente del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N.º MOSP-E-19703-2021, caratulado: “-*SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EDILICIA DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE LIBERTAD – RIO GRANDE.-*”, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia fue intervenido mediante Informe Técnico N.º 320/2022 Letra: TC-SC-AT del 28/11/2022 y Acta de Constatación TCP N.º 107/2022 – AOP (Control Preventivo – PE), del 01/12/2022, por medio de la que se formularon dos (2) observaciones sustanciales. A continuación, se transcriben las observaciones sustanciales: IV – **OBSERVACIONES SUSTANCIALES:** “1. Con carácter de **observación sustancial** se verifica un apartamiento al Punto 1.4. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución M.O.yS.P. N.º 387/2022, el cual establece que se desestimará aquellas ofertas que superen en +20% o reduzcan en -10% el Presupuesto Oficial. Ello por cuanto, sin perjuicio del dictado de la Resolución M.O.yS.P. N.º 569/2022 (fs. 846), la adjudicación al oferente Barrios Fernando Emanuel, realizada a través del Decreto N.º 3095/2022 (fs. 917), excede el presupuesto oficial fijado por Resolución M.O.yS.P. N.º 387/2022 en un 40,54%. Vulnerando así los principios de concurrencia e igualdad enaltecidos por la Ley Provincial N.º 1015 de Contrataciones, Artículo 3º, Inciso b).”, y “2. Con carácter de **observación sustancial** se verifica que no obra en las actuaciones

constancia de que el oferente Barrios Fernando Emanuel, que resultara adjudicatario de la Licitación Pública N.º 08/2022 según Decreto Provincial N.º 3095/2022, se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, establecido en el artículo 13 de la Ley Nacional N.º 13.064. Al respecto cabe indicarse que la Resolución M.O.yS.P. N.º 352/2022, ha sido observada legalmente por parte de este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N.º 178/2022, siendo la misma derogada mediante Resolución M.O.yS.P. N.º 542/2022 del 30/08/2022”.

Que posteriormente, el 07/12/2022 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Informe SubD.G.A.J. – M.O.YS.P. N.º 19/2022, de fecha 06/12/2022, suscripta por la Subdirectora Gral. de Asuntos Jurídicos – MOYSP Abogada Karina BURGOS, remitido mediante Nota N.º 302/2022 Letra: MOySP.

Que de dicho análisis se emitió el Informe Contable N.º 425/2022, Letra: TCP-AOP (Control Preventivo) del 12/12/2022, suscripto por la Auditora Fiscal CP María de los Milagros ECHAGÜE, quien arriba a las conclusiones que se transcriben a continuación: *“En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada observación, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas: Respecto de la observación N.º 1 de carácter sustancial, se sugiere mantener la misma en atención a la magnitud de los principios vulnerados y la extemporaneidad del cambio en las condiciones del llamado. Respecto de la observación N.º 2 de carácter sustancial, se sugiere mantener la misma en vistas de que el descargo ofrecido no se considera suficiente para justificar la falta del elemento requerido y atento que en intervenciones anteriores de este Tribunal de Cuentas ya ha sido establecida la obligatoriedad de la presentación de la inscripción en el Registro Nacional de Constructores para la adjudicación”.*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º 3415/2022, Letra: TCP-SC, de fecha 12/12/2022, obrante a foja 958, solicitando la intervención de la Secretaría Legal fundamentalmente respecto a las observaciones sustanciales efectuadas, en forma previa al análisis de esta Secretaría, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141.

Que en consecuencia, la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitió el Informe Legal N.º 358/2022, Letra: TCP-SL, de fecha 16/12/2022, obrante a fojas 959/964, suscripto por el Dr. Pablo E. GENNARO, en cuyo análisis indica: *"En primer término, se hace presente que anteriormente esta Secretaria tomo intervención en un expediente de similares características, con una similitud en ambas observaciones sustanciales, por lo que entiendo prudente transcribir lo allí resuelto mediante el Informe Legal N.º 357/2022 Letra TCP-SL, que se adapta a las presentes.*

En ese camino en el Informe Legal reseñado se dijo: '(...) es necesario destacar que nos encontramos en el marco del procedimiento del Control Preventivo, reglado por la Resolución Plenaria N.º 01/2001(...)'

'(...) Observación Sustancial N.º 2

*En esta observación, el Auditor sostuvo: 'Con carácter de **observación sustancial** se verifica que no obra en las actuaciones constancia de que el oferente LEVANTAR S.R.L., que resultara adjudicatario de la Licitación Pública N.º 09/2022 según Decreto Provincial N.º 3072/2022, se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, establecido en el artículo 13 de la Ley Nacional N.º 13.064. Al respecto cabe indicarse que la Resolución M.O.yS.P. N.º 352/2022, ha sido observada legalmente por parte de este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N.º 178/2022, siendo la misma derogada mediante Resolución M.O.yS.P. N.º 542/2022 del 30/08/2022'.*

Ahora, más allá de las razones expuestas, entiendo le asiste razón al cuentadante en los argumentos que esgrime en el descargo realizado por remisión al Informe Legal N° 20/2022 Letra SubDGAJ-MOYSP (fs. 390/392).

En ese último expresamente expone 'Respecto de la Resolución M.O.yS.P. N° 352/2022 (...) se encontraba vigente y revestía presunción de legitimidad al momento de emitirse la Resolución M.O.yS.P. N° 392/2022 de fecha 07 de junio de 2022, por la que se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 9/2022 Aprobando el Pliego de Bases y Condiciones'.

Que lo relatado es cierto en la medida que la última resolución mencionada, que corresponde al acto de llamado a contratación, se suscribió el 7 de junio del corriente, mientras que la Resolución Plenaria N° 178/2022 que observó la Resolución M.O.yS.P. N° 352/2022 -que autorizó en determinados supuestos la presentación de ofertas sin acreditar la inscripción en el Registro Nacional de Constructores y era aplicable a las presentes – se suscribió el 15 de julio del corriente.

Entonces, no podría el cuentadante haber modificado el pliego y publicar nuevamente el llamado, en ese momento previo a la apertura de sobres para cumplir algo que no conocía -aunque si lo podría haber realizado con el requerimiento del pliego relativo a la desestimación cuando la oferta supere el 20% del presupuesto oficial antes de la apertura, que expresamente sabía que era insuficiente- es decir, que el llamado se realizó al momento de su publicación conforme a la normativa vigente.

Por ello, si bien acertada la observación del Auditor, entiendo que por las especiales circunstancias del caso y, particularmente, que recién con la notificación del artículo 4° de Resolución Plenaria N° 178/2022 se le puso en conocimiento de que este Tribunal observaría todos los actos derivados de esa



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

norma, entiendo prudente sugerirle que tenga por subsanada la Observación Sustancial N° 2.

Una última cuestión amerita ser comentada respecto de la incongruencia en el descargo del cuentadante por contradictorio.

En ese sentido, mientras postula que para la observación sustancial número uno, se violente una cláusula en el pliego sobre la que no se cuestiona su legitimidad –reconocido por el cuentadante-, para la observación sustancial número dos, requiere el estricto respeto de otra norma que forma parte de ese pliego, pero que, por el contrario, si estaba cuestionada en su legitimidad, al punto que fue derogada por la propia administración. ’.

Que el mencionado informe legal propicia el levantamiento de la Observación Sustancial N° 2, concluyendo: "(...) *Conforme a lo desarrollado, entiendo necesario sugerir a la Secretaría Contable que, en caso de compartir el criterio vertido, ratifique la Observación Sustancial N° 1 mediante la Disposición de Secretaría Contable correspondiente y, por otro lado, considere levantar la Observación Sustancial N° 2, devolviendo las actuaciones al cuentadante en el marco de la Resolución Plenaria N° 01/2001 para su continuidad (...)*".

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas, esta instancia emitió oportunamente la Disposición de Secretaría Contable N° 24/2022, manteniendo la observación sustancial N.º 1, y levantando la observación sustancial N.º 2.

Que posteriormente, regresan las actuaciones habiéndose dictado el Decreto Provincial N° 0672/23, cuyo artículo 2º reza: "... **Declarar fracasada la Licitación Pública N° 08/2022 ...**" (el resaltado no corresponde al original), allanándose a lo observado por este Organismo de Control.

Que así las cosas, fueron remitidas nuevamente las presentes actuaciones para intervención del Grupo Especial de Obras Públicas, la Auditora Fiscal CP María de los Milagros ECHAGÜE mediante la Nota Interna N° 806/2023, Letra: TCP-AOP, agregada a fs. 978, indican que deviene en abstracta la conclusión arribada en el Informe Contable N° 425/2023 Letra: TCP-AOP, que motivara el dictado de la Disposición de Secretaría Contable N° 24/2022.

Que por último, atento a lo solicitado mediante la Nota Interna N° 823/2023, Letra: TCP-SC, de fs. 979, toma intervención la Secretaría Legal de esta Tribunal, mediante Dictamen Legal N° 19/2023, Letra: T.C.P.-A.L., suscripto por la Dra. María Belén URQUIZA, agregado a fs. 980/982, compartido por la Dra. María Julia DE LA FUENTE, en su carácter de Coordinadora Secretaria Legal, concluyendo que: *“...dado que el acto administrativo que mantuvo el Incumplimiento Sustancial fue instrumentado por una Disposición de Secretaría Contable y en virtud de la naturaleza que ésta reviste, considero prudente que la decisión de dejar sin efecto la Ratificación, sea también exteriorizada a través de una Disposición emitida por el Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas”*.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2° de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7° de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

EL SECRETARIO CONTABLE A/C

DE LA SECRETARIA CONTABLE

D I S P O N E:

ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto la ratificación efectuada mediante la Disposición de Secretaría Contable N° 24/2022, de la observación sustancial N.º 1, del Acta de



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Constatación TCP N.º 107/2022 – AOP (Control Preventivo – PE) efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Notificar de la presente a la auditora fiscal interviniente y hacer saber a la profesional, que deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

ARTICULO 3º.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTICULO 4º.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 015/2023.



D. P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
Jefe de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

